

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00040-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 09 de febrero de 2023, el cual fue notificado por estado del día diez (10) de febrero de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día diecisiete (17) de febrero de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 14 DE MARRZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a921d39c32e782dbb5beb222ddb6409b6c5f7a8110c14c2895b498298b498ed5**

Documento generado en 13/03/2023 06:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
110013110015202300051-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de febrero de 2023, el cual fue notificado por estado del día trece (13) de febrero de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día veinte (20) de febrero de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dc6babe1c0defe12cb9cb2d4461ee7654b8c3f942c37e42806403fd3c8a603**

Documento generado en 13/03/2023 06:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202200415-00

La Comunicación allegada por la POLICIA NACIONAL DIRECCION DE INVESTIGACIÓN E INTERPOL que obra a folios 127 a 129 se agrega a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

Por secretaría envíese el escrito referido en párrafo anterior a la Comisaría Octava de familia Kennedy, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50c85a2ea7c6d893de05b422d893539b44feadd9a7c58af32070716c975f448a

Documento generado en 13/03/2023 06:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300148-00

Accionante: JORGE HERNÁN PINEDA MONROY

Autoridades Accionadas: JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL BOGOTÁ

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Él señor **JORGE HERNAN PINEDA MONROY** a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el **JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 05 de agosto de 2022, solicitando el desarchivo del proceso 11001400200820180031500 archivado en el paquete 067/21-2021 Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá.

III. HECHOS

PRIMERO: El señor PEDRO ANTONIO MORENO PINZÓN, es parte del proceso No.: 11001400300820180031500, que se tramita en el JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Al averiguar en dicho despacho judicial se informó que el proceso se encontraba archivado “TERMINADOS: Paquete y año de archivo: CAJA / PAQUETE 067 / 21 -2021- Juzgado: 8 Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO: Solicitó el trámite para el desarchive desde el 05 de agosto de 2022.

CUARTO: Llegada esa fecha y al solicitar la información sobre el desarchivo se le informa que no ha sido desarchivado.

QUINTO: Ha insistido vía mensaje de datos, a la Oficina de Archivo en donde se encuentra el expediente solicitado y el Archivo Central ha guardado silencio.

IV. PRETENSIONES:

“(…) Se ordene al (Archivo Central a resolver de fondo la petición procediendo al desarchive de manera inmediata (…))”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2023 (Fls. 12-14) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar al **JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ** vinculando al **JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 05 de agosto de 2022, solicitando el desarchivo del proceso 11001400200820180031500 archivado en el paquete 067/21-2021 Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

EL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL en respuesta allegada al correo institucional de este despacho el 06 de marzo de 2023 señaló:

2. En punto al caso en concreto, resulta dable señalar que, en efecto en este despacho se adelantó el proceso Declarativo de Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa, con radicado 2018-315 promovida por **PEDRO ANTONIO MORENO** contra **MARLEN PARRADO GUERRERO, TEODULO PARRADO GUEGUERRO Y OTROS**.

3. Conforme a la constancia que antecede, se avizora que el expediente antes mencionado, fue desarchivado por la secretaria de este despacho el día 2 de marzo de 2023, como quiera que, la caja de archivo donde se encontraba no había sido remitida al Archivo Central; ahora, resulta palmario resaltar que el accionante nunca elevó la solicitud de desarchive ante esta sede judicial, sino que dirigió sus peticiones directamente ante el Archivo Central conforme a la información que registra en el aplicativo de “consulta de procesos” del programa siglo XXI, razón por la que, no se tenía conocimiento de lo pretendido, no obstante, el expediente ya se encuentra a disposición de las partes, para los fines que consideren pertinentes.

En la fecha de esta respuesta, la secretaría del despacho **le puso en conocimiento del accionante, al correo suministrado en el escrito de tutela, que el expediente ya se encuentra desarchivado y a disposición** para lo que considere pertinente.

4. Teniendo en cuenta los hechos y documentos que se han allegado como respuesta de este Juzgado a la acción tutelar instaurada por el señor JORGE HERNAN PINEDA MONROY, esta sede judicial, considera que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental de los alegados por el Tutelante y como consecuencia de ello, solicito al Fallador Constitucional, NEGAR por improcedente el amparo solicitado.

EL JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ, guardo silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 05 de agosto de 2022, solicitando el desarchivo del proceso 11001400200820180031500 archivado en el paquete 067/21-2021 Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 05 de agosto de 2022, ante el **JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 05 de agosto de 2022, solicitando el desarchivo del proceso 11001400200820180031500 archivado en el paquete 067/21-2021 Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho al debido proceso.

Sin embargo, se observa en los folios 18 a 22 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá en donde indican que el proceso requerido por el accionante ya fue desarchivado, igualmente, indican que se puso en conocimiento el desarchivo del expediente al interesado, por lo que a pesar de que la entidad accionada no allegó respuesta, se tiene que ya se dio respuesta y cumplimiento a lo requerido por el accionante en su solicitud.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, durante el transcurso de la presente acción, al resolver la petición presentada por el.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del hecho superado, expuesta, por ejemplo, en la sentencia T-358 de 2014, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la accionante el 05 de agosto de 2022, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

Respecto a la vinculación del Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá encuentra que dicho despacho no ha incurrido en afectación alguna del derecho invocado por el señor JORGE HERNÁN PINEDA MONROY en la acción de tutela que nos ocupa,

por lo tanto, se ordenará la desvinculación del citado juzgado de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 05 de agosto de 2022.

SEGUNDO: por **secretaría envíese** copia de los folios 18 a 22 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

TERCERO: **Notifíquese** a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15044cda602f92309b5373f9eaa2e9e1090042ae87b0a14d236e44121ddcfdbc**

Documento generado en 13/03/2023 03:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

41

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Regulación de visitas
1100131100152022-00716-00

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento de la admisión de la demanda, encuentra el despacho que la apoderada de la parte actora dio cumplimiento al auto de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, por lo que el requerimiento realizado en auto que obra a folios 38 y 39, no corresponde a la realidad, en consecuencia, este despacho declara sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 08 de febrero de 2023.

Ahora bien, por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** incoada por **MAYCOL ESTIVEN SANGUINO QUINCHANEGUA** en representación de su menor hija **SARA VALENTINA SANGUINO FAJARDO** contra **SHARAY VALENTINA FAJARDO RAMÍREZ**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **NANCY BEATRIZ PINEDA ROJAS**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c845ce7afb620b42120dea7537771dc5c3f661d6865d4c6d48155c2cb27c6c**

Documento generado en 13/03/2023 06:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152022 00737-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 07 de diciembre de 2022, el cual fue notificado por estado del día nueve (09) de diciembre de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día catorce (14) de diciembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1e1cd25dc8476d5fa4d5656c6b57512c42cfd84d6ef92b9a0b5667cb3a4813**

Documento generado en 13/03/2023 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200831-00
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE : ERSOY CHOLAK
MENOR : ANTON ATLAS CHOLAK GARCÍA
DEMANDADO : LEIDY VANESSA GARCÍA HERNÁNDEZ
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD promovida por ERSOY CHOLAK contra LEIDY VANESSA GARCÍA HERNÁNDEZ en favor del niño ANTON ATLAS CHOLAK GARCÍA, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay más pruebas por practicar y encontrando que la que aparece en el proceso es la útil, pertinente y necesaria para probar los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. El menor de edad ANTON ATLAS CHOLAK GARCÍA, nació en Bogotá el día 31 de octubre de 2022, y fue registrado en la notaría 27 del círculo de Bogotá con el indicativo serial 34922968, con NUIP 1.013.030.920, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento.
2. Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día 1 de enero de 2021, se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor ERSOY CHOLAK y la señora LEIDY VANESSA GARCÍA HERNÁNDEZ, la cual ya había sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso, y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 siendo magistrada ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, contrato que se anexo a la demanda.

3. Posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que éstos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

4. El centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor médica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA esta consistió en realizar la fecundación invitro de un óvulo fecundado (Gametos) en la señora LEIDY VANNESSA GARCÍA HERNÁNDEZ, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor ERSOY CHOLAK y un óvulo proveniente de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de óvulos emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que el menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.

5. Durante toda la etapa de gestación y previo a esta se le prestó por parte del centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora LEIDY VANNESSA GARCÍA HERNÁNDEZ de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor ERSOY CHOLAK.

6. Una vez nació el menor, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, esta fue entregada para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de éste.

7. Al menor de edad se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMR) PROCESO DE ANÁLISIS DE LABORATORIO, Y EMISIÓN DE RESULTADOS INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN, con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora LEIDY VANNESSA GARCÍA HERNÁNDEZ, la cual arrojó como resultado con un porcentaje del 99.99%, que ésta no era la madre del menor.

8. Sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

1. **DECRETAR** que el menor de edad ANTON ATLAS CHOLAK GARCÍA, nacido el treinta y uno (31) de octubre de 2022 y registrado en la notaría veintisiete (27) del círculo de Bogotá bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 34922968, con NUIP 1013030920 y pasaporte colombiano, no es hijo de la señora LEIDY VANNESSA GARCÍA HERNÁNDEZ.
2. **ORDENAR** la corrección del Registro Civil de Nacimiento de ANTON ATLAS CHOLAK GARCÍA, para efectos de hacer la respectiva modificación del mismo y excluir como madre a la señora LEIDY VANNESSA GARCÍA HERNÁNDEZ, oficiando a la Notaría Veintisiete (27) del círculo de Bogotá.
3. **ORDENAR** la emisión del nuevo pasaporte del menor ANTON ATLAS CHOLAK GARCÍA a efectos de hacer la respectiva modificación.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de ANTON ATLAS CHOLAK GARCÍA en lo concerniente a su progenitura Materna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, fue admitida el veintiocho (28) de noviembre de 2022, ordenando la notificación al extremo demandado. (Folio 39).

Así mismo se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio público. Quienes fueron notificados el 1 de diciembre de 2022, sin presentar objeción alguna.

La demandada se notificó a través de apoderado judicial el día quince (15) de diciembre de 2022, ejerciendo su derecho dentro del término concedido para ello. (fol.43-44)

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2023, se tuvo por contestada la demanda por la señora LEIDY VANNESSA GARCÍA HERNÁNDEZ, quien no presento excepciones de mérito (fol. 53).

Así mismo, se corre traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia,

remitiendo correo a la parte demandada para lo de su competencia.

Es menester precisar que el art. 386 del C.G.P. en el numeral 2. Señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001 señala que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada"*, norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, mediante auto del día dieciséis (16) de febrero de 2023 se corrió el traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, el cual venció en silencio, dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma se excluye como madre del niño ANTON ATLAS CHOLAK GARCÍA a la señora LEIDY VANNESSA GARCÍA HERNÁNDEZ.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso frente a los resultados de la prueba, el despacho encuentra que la mencionada prueba es la pertinente, útil y necesaria para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que dicha prueba fue oportunamente allegada, surtió la contradicción entre las partes, conforme lo indica el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

A.- Presupuestos de Validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2°, parágrafo 1°, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7° de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la Ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

C. Tesis del despacho:

A criterio del despacho y de acuerdo a las pruebas que se presentaron al proceso se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, por haberse demostrado que la señora LEIDY VANNESSA GARCÍA HERNÁNDEZ no es la madre biológica de ANTON ATLAS CHOLAK GARCÍA teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

D. Marco Normativo:

- ❖ Ley 75 de 1968
- ❖ Ley 721 de 2001
- ❖ Art. 44 Ley 1395 de 2010
- ❖ Artículo 625 numeral 6º Ley 1564 de 2012
- ❖ Ley 1060 de 2006

E. De los medios de prueba:

1. Del Demandante:

Documentales

Copia Digital de:

- Registro Civil de nacimiento de ANTON ATLAS CHOLAK GARCÍA. (FOL. 6)
- Contrato de maternidad subrogada celebrado entre ERSOY CHOLAK y LEIDY VANNESSA GARCÍA HERNÁNDEZ. (FOL. 8 a 21)
- Certificación de donación de óvulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular (FOL. 27).
- Informe de gestión realizada pre y durante la etapa gestante de la señora LEIDY VANNESSA GARCÍA HERNÁNDEZ (FOL. 25-26).
- Informe de ensayo determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación de la señora LEIDY VANNESSA GARCÍA HERNÁNDEZ (FOL. 23)
- Informe de ensayo determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación de la señora ERSOY CHOLAK (FOL. 22)
- Copia de la cédula de ciudadanía de LEIDY VANNESSA GARCÍA HERNÁNDEZ (FOL. 4).
- Pasaporte del señor ERSOY CHOLAK (FOL. 5)

2. De la Demandada:

No aporta.

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

El Art. 216 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, Art. 4º prevé que la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, puede impugnarla el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

A su vez el Art. 217 ibídem, señala que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitar al padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determino que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una menor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de impugnación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar,

no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de

probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T-1226/04).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

"(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brindan pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas- el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...)"

ERSOY CHOLAK, y el menor de edad **ANTON ATLAS CHOLAK GARCÍA** concurrieron al LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye que el señor ERSOY CHOLAK **NO SE EXCLUYE** como padre biológico de ANTON ATLAS CHOLAK GARCÍA, probabilidad de paternidad 99.99998% (FOL. 22)

LEIDY VANNESSA GARCÍA HERNÁNDEZ y el menor de edad **ANTON ATLAS CHOLAK GARCÍA** concurrieron al LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que CONCLUYE que la señora LEIDY VANNESSA GARCÍA HERNÁNDEZ **SE EXCLUYE** como madre biológica de ANTON ATLAS CHOLAK.

Respecto de la impugnación de la paternidad y maternidad e interpretación inconstitucional de la ley en caso en que existe una prueba de ADN, ha señalado la H. Corte Constitucional:

Es posible afirmar que, cuando un juez decide negar la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada por una persona que tiene certeza a través de una prueba de ADN de que no es el padre biológico, con fundamento en una interpretación restringida de una norma, incurre: (i) En un defecto sustantivo, ya que dicha interpretación es claramente perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos, tanto del presunto padre como del supuesto hijo, puesto que los obliga atener como hijo(a) y como padre/madre a quien no lo es, limitando de forma innecesaria sus derechos fundamentales. (ii) En una violación directa de la constitución, toda vez: (a) le "confiere una eficacia inferior a la óptima a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia del tutelante, pues decidió aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable para casos como este, a pesar de que había otros sentidos que sí eran admisibles y no sacrificaban los derechos protegidos con la interpretación sostenida por ellos"; (b) desconoce el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico. (Sentencia T 071 de 2012)

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que realizó la prueba está legalmente

autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3° artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Tal como se señaló en precedente, lo que se busca es establecer la verdadera filiación entre los padres y los hijos por el criterio biológico establecido por la voluntad política del legislador, ante la contundencia de la prueba científica, puede afirmarse que las circunstancias quedan demostradas por la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y la firmeza de su resultado, de ANTON ATLAS CHOLAK GARCÍA, lo cual se demostró con la prueba de A.D.N. que determinó que LEIDY VANNESSA GARCÍA HERNÁNDEZ no era su madre biológica por tanto las relaciones materno filiales establecidas por el acto del reconocimiento habrá de destruirse, dando lugar a la prosperidad de la impugnación demandada, extinguiéndose en consecuencia los deberes y obligaciones surgidas hasta este momento procesal por tanto la corrección del respectivo registro civil de nacimiento se impone ipso facto, que a partir de la fecha de la declaración judicial llevará en el registro civil de nacimiento los apellidos de su progenitor CHOLAK.

Se tiene entonces que la pretensión principal está encaminada a la declaratoria de que la señora LEIDY VANNESSA GARCÍA HERNÁNDEZ no es la madre biológica del niño ANTON ATLAS CHOLAK GARCÍA, teniéndose por conseguida superada la reclamación y por sustracción de materia se extingue el objeto de la Litis.

Como corolario de la decisión adoptada, NO habrá de condenarse en costas a la parte demandada como quiera que no hubiese oposición a la misma, por lo tanto, queda eximida de estas y de las agencias en derecho.

Dentro de las pretensiones de la demanda, la actora solicita se ordene por parte de este despacho la emisión de un nuevo pasaporte del menor ANTON ATLAS CHOLAK GARCIA, solicitud que ha de ser denegada teniendo en cuenta que dicho trámite es de carácter administrativo, de esta manera se aclara que otros son los medios para realizar dicha solicitud.

Así mismo la parte demandante se encuentra cobijada por los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de

IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD 1100131100152022 00831-00

la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **ANTON ATLAS CHOLAK GARCÍA** nacido el treinta y uno (31) de octubre de 2022 no es hijo de **LEIDY VANNESSA GARCÍA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 1.073.169.249 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del niño el cual se encuentra inscrito en la Notaria veintisiete (27) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No 34922968 y NUIP 1.013.030.920 para que se proceda a hacer las respectivas anotaciones y correcciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria únicamente el apellido de su padre **CHOLAK. OFICIAR.**

TERCERO: NEGAR la solicitud de ordenar la emisión de un nuevo pasaporte del menor ANTON ATLAS CHOLAK GARCIA por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes y a su costa según el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a2a2a71aabb818cbc55e7e322f33a5ca9f42abca6cb5f0d84a39ec31c54277**
Documento generado en 13/03/2023 07:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202200474-00

Mediante escrito radicado en la secretaría de este despacho a través de correo electrónico el día 28 de febrero de 2023, las partes aportan escrito de transacción suscrito por las partes, igualmente, se allega recibo de transacción en cumplimiento a lo acordado en dicho documento con lo que se acredita el pago de la obligación a la aquí demandante, indicando que el ejecutado dio cumplimiento a lo acordado por lo que solicitan la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER EN CUENTA LA TRANSACCIÓN presentada por las partes y en consecuencia se ORDENA la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: SIN CONDENA con costas para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af600fcd4fd764a9e4c15f205964b1382b9025cf05c356ff80ec725af4b24c5d**

Documento generado en 13/03/2023 11:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habeas corpus
110013110015202300150-00

Revisada la respuesta emitida por el Gerente Unidad de Servicios Compartidos en Salud (fol. 118 a 122) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Vincúlese en las resultas del presente procedimiento al **GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA E.P.S.** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **doce (12) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06b324ddf42466c7728d7cff0beff5d6a23a38c2aefbf74cde3cb702dba6ff2**
Documento generado en 13/03/2023 03:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2022-00410-00

EN LA FECHA **13-03-2023** AL DESPACHO REGRESA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EXCLUIDO DE REVISIÓN.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202200410-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que, mediante auto de 28 de octubre de 2022, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 7 de junio de 2022, por el cual declaró la carencia de objeto por hecho superado del derecho de petición interpuesto por la parte actora, igualmente, respecto de la sentencia de fecha 27 de julio de 2021 del Tribunal Superior Judicial del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia donde se confirmó la sentencia proferida por este despacho.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

ERU

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dea09bbf6688006a0058df02137170045c1a94257be3fe9fbcad90456b8d242**
Documento generado en 13/03/2023 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021-00741-00

EN LA FECHA **13-03-2023** AL DESPACHO REGRESA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EXCLUIDO DE REVISIÓN.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202100741-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que, mediante auto de 28 de febrero de 2022, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 29 de septiembre de 2021, por el cual niega por carencia de objeto por hecho superado el derecho de petición interpuesto por la parte actora, igualmente, respecto de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021 del Tribunal Superior Judicial del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia donde se confirmó la sentencia proferida por este despacho.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a452d7f497cb2e02f55c02bc495365bd764dfd728fd193e27327bdf71aea1e**

Documento generado en 13/03/2023 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021-00960-00

EN LA FECHA **13-03-2023** AL DESPACHO REGRESA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EXCLUIDO DE REVISIÓN.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202100960-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que, mediante auto de 29 de abril de 2022, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 1 de diciembre de 2021, por el cual declaró carencia de objeto por hecho superado del derecho de petición interpuesto por la parte actora, igualmente, respecto de la sentencia de fecha 07 de febrero de 2022 del Tribunal Superior Judicial del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia donde se confirmó la sentencia proferida por este despacho.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

ERU

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c2efba0fb011f8758a9dc3404fdfdeaa6ed853c79de7a4ca2a88bdfb8d9f0e**

Documento generado en 13/03/2023 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
1100131100152020 00425-00

Visto el informe secretarial, procede este despacho a reprogramar la audiencia, señalando el **CINCO (05) DE MAYO DE 2023, A LAS 9:30 A.M.** con el fin de llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos, conforme lo establece el artículo 501 del CGP, en los términos ordenados en providencia 31 de enero de 2023. (folio 201).

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes encabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a los apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 037 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ce561836d7511242b6d933808540de79948d95749888ea56d5d9c1116b886e**

Documento generado en 13/03/2023 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021-00648-00

EN LA FECHA **13-03-2023** AL DESPACHO REGRESA DEL TRIBUNAL SUPERIOR Y CORTE CONSTITUCIONAL, EXCLUIDO DE REVISIÓN.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
1100131100152020100648-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que, mediante auto de 15 de diciembre de 2021, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 31 de agosto de 2021, por el cual declaró improcedente el derecho al mínimo vital interpuesto por la parte actora, igualmente, respecto de la sentencia de fecha 8 de octubre de 2021 del Tribunal Superior Judicial del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia donde se confirmó la sentencia proferida por este despacho.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

ERU

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fd0505395a7d349129f6d8de69f9d8171b7ab65adc18e9ba6c1e5d463dffb**

Documento generado en 13/03/2023 04:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

164

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado por COLPENSIONES donde informan haber dado cumplimiento a la orden de tutela de fecha 30 de enero de 2023, sin embargo, este despacho hará pronunciamiento una vez se conozca la decisión del superior respecto a la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00b0b0aa54f76ce8d2a6d8ea0a5d657cfdfea3d3294ae5070730c6b4d8a3872**

Documento generado en 13/03/2023 06:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN
110013110015202000520-00

De acuerdo a la comunicación allegada por la DIAN, visible en folios 168-169 (Cuaderno 1) del plenario, se agrega a los autos y su contenido se pone en conocimiento.

Se REQUIERE a los profesionales del derecho MARIA CONCEPCIÓN ORTIZ GARAY y YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, para que alleguen trabajo de partición en los términos mencionados durante la audiencia del cuatro (4) de mayo de 2022, comuníquesele de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

SUCESIÓN

110013110015202000520-00

De acuerdo a la comunicación allegada por la DIAN, visible en folios 168-169 (Cuaderno 1) del plenario, se agrega a los autos y su contenido se pone en conocimiento.

Se REQUIERE a la profesional del derecho LUZ HELENA MONTAÑA TIRANO, para que allegue trabajo de partición en los términos mencionados durante la audiencia del cuatro (4) de mayo de 2022, comuníquesele de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f1b117e85bfaf221b2a865e80f7d5864b866ea0417c4c0d5965ba27110f318**

Documento generado en 13/03/2023 06:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Fijación cuota alimentaria
1100131100152022 00433-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, señalando el VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2023, A LAS 2:30 P.M., la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 13 de enero de 2023. (folio 131-133).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 037 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac7106df57e369730315b857176fc975ab328fb57a2d54d8981c49128b38564**

Documento generado en 13/03/2023 04:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Fijación cuota alimentaria
1100131100152022 00110-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, señalando el VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 2:30 P.M., la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 13 de enero de 2023. (folio 154-156).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 037 DE FECHA N 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6055f1c1862e18ee466d26085ec342bcf648ad55e85a7182d4211be7623c80f1

Documento generado en 13/03/2023 06:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021-00756-00

EN LA FECHA **13-03-2023** AL DESPACHO REGRESA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EXCLUIDO DE REVISIÓN.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202100756-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que, mediante auto de 28 de octubre de 2022, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 7 de junio de 2022, por el cual declaró la carencia de objeto por hecho superado del derecho de petición interpuesto por la parte actora, igualmente, respecto de la sentencia de fecha 27 de julio de 2021 del Tribunal Superior Judicial del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia donde se confirmó la sentencia proferida por este despacho.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932a8a8bdcf34ef41fd14ff676f600ac3cc21209b3cf2a1f58a63e750372c2cd**

Documento generado en 13/03/2023 06:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021-00971-00

EN LA FECHA **13-03-2023** AL DESPACHO REGRESA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EXCLUIDO DE REVISIÓN.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202100971-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que, mediante auto de 29 de abril de 2022, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 6 de diciembre de 2021, por el cual declaró improcedente del derecho a la dignidad interpuesto por la parte actora, igualmente, respecto de la sentencia de fecha 02 de febrero de 2022 del Tribunal Superior Judicial del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia donde se confirmó la sentencia proferida por este despacho.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

ERU

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce31c87360ba1444606e0dca115ed6f6e8c03c9721569fb60f670461c9b21b03**

Documento generado en 13/03/2023 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-2020-00379-00
PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA
DEMANDADOS : JUAN DAVID BELTRÁN JIMÉNEZ en calidad de heredero
determinado y contra herederos indeterminados del
causante LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentra al despacho el proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO y como consecuencia la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** de **JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA y LUIS FERANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.)** instaurada por JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA contra JUAN DAVID BELTRÁN JIMÉNEZ y herederos indeterminados del causante LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS, con el objeto de dictar sentencia, siendo la oportunidad procesal para ello.

II.- HECHOS RELEVANTES QUE SOPRTAN LA ACCIÓN:

- 1.- El señor LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.) en vida convivió en unión libre con la señora JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA mayores de edad, convivieron como compañeros permanentes, día 20 de mayo de 2006 hasta el día 09 de diciembre de 2019.
- 2.- Los compañeros permanentes LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.) y JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA, convivieron como compañeros, de manera estable, permanente, continua y singular, compartiendo un mismo techo, mesa y sosteniendo relaciones sexuales habituales, brindándose ayuda y socorros mutuos, asumiendo en forma insistente un proyecto de vida y hogar comunes como marido y mujer en forma permanente y estable, comportándose ante sí y ante los ojos de la sociedad como un verdadero matrimonio.
- 3.- De la Unión Marital de Hecho sostenida entre los compañeros permanentes, se procreó el menor JUAN DAVID BELTRÁN JIMÉNEZ, menor de edad, identificado con Tarjeta de identidad No. 1.013.614.314 y con Registro Civil de nacimiento indicativo Serial 42687874.
- 4.- El señor LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.), falleció en la ciudad de Bogotá, el día 03 de marzo de 2020, hecho que consta con el registro civil de defunción con el numero serial No. 09873307 de la Notaria 09 del Círculo de Bogotá.
- 5.- La sociedad patrimonial de hecho conformada entre mi poderdante y el fallecido LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D), fue disuelta de mutuo acuerdo el 09 de diciembre de 2019, en esta ciudad de Bogotá, lugar de su último domicilio.

6-. Se solicitó la pensión de sobreviviente ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR en favor de la compañera permanente JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA, y del menor JUAN DAVID BELTRÁN JIMÉNEZ en calidad de hijo del de cujus LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.)

7.- La presente acción para obtener la existencia de la unión marital de hecho entre LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.) y JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA, se encuentra dentro del término legal, toda vez la separación de cuerpos de los compañeros se dio el día 09 de diciembre de 2019 y la muerte del causante ocurrió el día 03 de marzo de 2020.

III. PRETENSIONES:

1-. Que se declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre los señores LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.) y JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA, a partir del día 20 de mayo 2006, hasta el día 09 de marzo de 2020, fecha del fallecimiento.

2-. Como consecuencia de la anterior declaración, se declare que entre los LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.) y JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA existió SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES.

3-. Se ordene la correspondiente liquidación de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.) y JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA** desde el 20 de mayo de 2006 hasta el 03 de marzo de 2020. y como consecuencia la existencia de la sociedad patrimonial de hecho declarando su disolución y en estado de liquidación.

V. ACTUACIÓN PROCESAL:

- ✓ Mediante providencia 28 de octubre de 2020 se admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la parte demandada.
- ✓ Los herederos indeterminados del causante LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS y el menor demandado JUAN DAVID BELTRÁN JIMÉNEZ, se encuentran representados por curador Ad-Litem, quien se notificó personalmente y procedió a contestar la demanda dentro del término previsto para tal fin, sin proponer excepciones.
- ✓ Conformado el contradictorio mediante providencia 20 de abril de 2022 (folio 114) se señaló fecha y hora para agotar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del CGP., esto es, continuar con el trámite del presente proceso, a fin de evacuar la etapa de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y recepción de pruebas, así como de los alegatos de conclusión y fallo.
- ✓ En audiencia celebrada el día 12 de julio de 2022, se declaró fracasa la etapa de conciliación, se recepcionó el interrogatorio a la demandante, se fijó el

litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; así mismo, se decretaron como pruebas de oficio, los testimonios de ARGENIS HERNANDEZ RIOS, YULI PAOLA HERRERA RIVERA, PEDRO JOAQUIN JIMÉNEZ VARGAS y YAZMIN RIOS BARRERO, de igual forma, se ordenó oficiar a las entidades EPS FAMISANAR, para que rem tierna copia de los documentos soportes que se aportó para que la señora JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA funja como beneficiaria del causante, señor LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (q.e.p.d.), al Banco DAVIVIENDA, BOGOTÁ y BANCOLOMBIA, para que indique las direcciones que se reportaron una vez aperturadas las cuentas de nómina que tenían la demandante JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA, así como el señor LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (q.e.p.d.), el primero en el BANCO DAVIVIENDA y BOGOTÁ y la segunda en el BANCO DAVIVIENDA Bogotá y Bancolombia, se indicara las direcciones que se registraron en dichas cuentas de los titulares de las mismas.

- ✓ Se señaló el día 8 de noviembre de 2022 para llevar a cabo la recepción de las pruebas testimoniales decretadas por este despacho y continuar con las demás etapas procesales, diligencia que no puedo llevarse a cabo ante la solicitud de aplazamiento elevada por la demandante ante la falta de apoderado judicial para su representación en el proceso.
- ✓ Accediendo el despacho a lo petitionado, señaló el día 27 de febrero de 2023 para llevar a cabo la audiencia en los términos y fines ordenados el día 8 de noviembre de 2022. En esa oportunidad se procedió a reconocer personería jurídica al profesional del derecho JHON EDWIN PERDOMO GARCIA como apoderado de la demandante, se recepcionaron las pruebas testimoniales decretadas de oficio, prescindiendo de la declaración de YAZMIN RIOS BARRERO por no aportar documento de identidad, se declaró precluida la etapa probatoria, se recepcionaron los alegatos de conclusión y se emitió el sentido del fallo en los términos establecidos en el inciso 3º, numeral 5º del artículo 373 del CGP.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES:

A. Validez Procesal:

Los presupuestos para que el proceso surja y desarrolle válidamente se encuentran satisfechos, la competencia está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá, por la naturaleza del asunto y la vecindad de los sujetos (artículo 4 de la ley 54 de 1990 y artículo 28 del C.G.P.); las partes están amparadas por la presunción de capacidad (artículo 1503 Código Civil) y comparecieron por intermedio de abogados inscritos (artículo 73 ejusdem); la demanda satisface las exigencias del artículo 82 de Código General del Proceso; y para esta clase de asuntos el legislador no ha previsto término de caducidad de la acción.

La legitimación en la causa se halla acreditada por parte del demandante de conformidad al artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005. De otra parte, no observa irregularidad alguna que invalide total o parcialmente la actuación.

B. Tesis que soportará el despacho:

. En criterio del despacho, **hay lugar** a declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.) y**

JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA desde el **1° de septiembre de 2006 hasta el 3 de marzo de 2020**, en consecuencia, decretar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho conformada por éstos.

C. Marco Normativo:

Ley 54 de 1990
Ley 979 de 2005

Jurisprudencia

- Sentencia C-193/16 (no un año después disolución anterior sociedad)
- Sentencia SC-1131 de 05 de febrero de 2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil
- Sentencia C-257 de 2015 Corte Constitucional.
- Sentencia SC-1656 de 18 de mayo de 2018 C.S.J. Sala Casación Civil
M.P. Luis Armando Tolosa.

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La ley 54 de 1990 tiene por objeto establecer una normatividad que regula la institución familiar conformada de la Unión Marital de Hecho, buscando proteger a la persona que está unida de hecho frente a su compañero, así como a la familia que se crea y dar una protección patrimonial en la familia de hecho, durante la convivencia, así como después de la disolución.

La normatividad especializada surgió como respuesta a la necesidad originada en el desarrollo social de legislar para regular las relaciones concubinarias o de hecho entre un hombre y una mujer, al igual que por la ausencia de la existencia de una costumbre que supliera a través del acuerdo particular las relaciones y conflictos de interés social originados en la Unión Marital de Hecho.

De acuerdo a lo preceptuado por la ley 54 de 1990 reformada por la ley 979 de 2005, para la declaratoria de Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, presupone una Unión Marital de Hecho que igualmente debe ser declarada.

E. Análisis de pruebas decretadas y recaudadas:

➤ **PARTE DEMANDANTE**

a. Documentales:

- ✓ Copia del Registro civil de nacimiento del señor **LUIS FERNANDO BELTRAN RAMOS (Q.E.P.D)**, indicativo serial No. 22907431, de la Notaria 42 de circulo notarial de Bogotá. Folio 2.
- ✓ Fotocopia de Cedula de ciudadanía del Señor **LUIS FERNANDO BELTRAN RAMOS (Q.E.P.D)** Folio 4
- ✓ Registro civil de Defunción del señor **LUIS FERNANDO BELTRAN RAMOS (Q.E.P.D)**, indicativo Serial No. 09873307 de la notaría 09 del círculo notarial de Bogotá. Folio 5-6

- ✓ Registro civil de nacimiento del menor **JUAN DAVID BELTRÁN JIMÉNEZ**, indicativo serial No. 42687874 de la Notaria 66 del círculo notarial de Bogotá. Folio 7
- ✓ Fotocopia de la Tarjeta de identidad del menor **JUAN DAVID BELTRÁN JIMÉNEZ** Folio 8
- ✓ Declaración Extra-juicio No. 286 de la Notaria 09 del círculo notarial de Bogotá Folio 10-11
- ✓ Declaración Extra-juicio No. 287 de la Notaria 09 del círculo notarial de Bogotá. Folio 12-13
- ✓ Acta Extraprocesal No. 907 de la Notaria 52 del círculo notarial de Bogotá. Folio 14-15-16
- ✓ Acta Declaración con fines extraprocesales No. 2630 de la Notaria 66 del círculo notarial de Bogotá. Folio 17
- ✓ Acta Declaración con fines extraprocesales No. 2526 de la Notaria 66 del círculo notarial de Bogotá. Folio 18
- ✓ Acta Declaración con fines extraprocesales No. 2548 de la Notaria 66 del círculo notarial de Bogotá. Folio 19
- ✓ Fotografías donde se evidencia la convivencia de los compañeros. Folio 20-21

Por parte del curador ad litem en representación del menor JUAN DAVID BELTRAN JIMÉNEZ y los herederos indeterminados del causante LUIS FERNANDO BELTRAN RAMOS, no se aportaron pruebas documentales, ni solicitó prueba testimonial.

➤ **PRUEBAS DE OFICIO**

A. Interrogatorio a la demandante JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA

Del interrogatorio absuelto por la demandante, se extrae lo siguiente:

- Que conoció al señor LUIS FERNANDO BELTRAN RAMOS en el año 2006 en el barrio donde vivían, Los Alpes Ciudad Bolívar, fueron amigos un par de meses y luego tuvieron un noviazgo muy corto, después se fueron a vivir juntos, el noviazgo fue de tres meses más o menos, una vez viviendo juntos quedó en embarazo del niño JUAN DAVID BELTRÁN JIMÉNEZ.
- Señaló que, se fueron a vivir juntos el 20 de mayo de 2006 a la casa de su progenitora señora LUZ ESPERANZA JIMÉNEZ DUITAMA quien ya falleció, la convivencia se dio hasta el fallecimiento del causante.
- Indicó que, convivieron todo el tiempo, pero en el año 2019, el 09 de diciembre por cuestiones laborales tuvo que irse a trabajar a Ibagué, sin embargo, venia cada 15 días o cada 8 días dependiendo de los días de descanso compartían juntos, cuando ella no podía desplazarse él iba hasta allá con los niños.

- Durante el tiempo de convivencia la pareja conformada por **JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA y LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.)** cambiaron varias veces de residencia porque pagaban arriendo, sin embargo, siempre fue en Bogotá, primero vivieron en casa de su progenitora en el barrio los Alpes, luego donde una señora que se llamaba Rosalba quien ya falleció, allí vivieron 4 años, luego vivieron en esa de una señora llamada María allí vivieron 5 o 6 años, después vivieron en una de esa una señora llamada Carmen Salazar allí vivieron 3 o 4 años,
- Aseguró que nunca convivieron con un tercero, únicamente con sus hijas NARLY MILENA CARGAS JIMÉNEZ y BRIGETTE DANIELA VARGAS JIMÉNEZ que no son hijas del causante, es decir que vivían 5 personas, esto hasta el fallecimiento del señor **LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.)**.
- La última casa en la que vivieron fue en la de su progenitora, en dicha vivienda se dio el último año de convivencia.
- El señor **LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.)** tenía un empleo como de guarda de seguridad, ambos aportaban para la casa, toda vez que los dos trabajaban y se distribuían los gastos además de las obligaciones.
- Mientras la demandante se encontraba en Ibagué, el señor **LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.)** se encargaba del cuidado de la casa y de los niños, y con sus hijas que ya son grandes ayudaban a poner la ropa en la lavadora, igualmente ella venía a planchar y dejaba todo organizado para que ellos no tuvieran toda la carga sobre ellos.
- Manifestó que, siempre su tiempo era para estar en familia, viendo una película, ir al parque a comer un helado, cosas más familiares, sin embargo, no salían mucho fuera de la ciudad.
- Describió su relación con el señor **LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.)** como muy organizada, contaban el uno con el otro, había mucha confianza, siempre en sus momentos hablaban del día a día, de los planes a futuro de hacer cosas, de pronto simplemente sin planearlo se veían, hacían algo los dos solos, en muchas ocasiones simplemente salían con los niños, aclara que no todo era perfecto, tenían como todas las parejas altibajos pero siempre estuvieron ahí, siempre fueron un apoyo el uno para el otro.
- Aseguró que durante su relación con el señor **LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.)** no hubo una tercera persona.
- Que inicialmente el señor **LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.)** empezó a trabajar, por lo que él la afilió a ella y al menor a la E.P.S. FAMISANAR como compañera permanente, cuando ella empezó a trabajar y a ejercer su profesión la empresa la afilió a seguridad social, quedando los dos como cotizantes, no obstante, cuando ella se quedaba sin trabajo la E.P.S. la pasaba al servicio de su esposo como beneficiaria.
- Respecto al trámite de sustitución pensional, indicó que el señor **LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.)** no la tenía afiliada en todo, además que nunca se casaron ni había ningún documento, entonces la

empresa para la cual trabajaba ni siquiera ha dado respuesta de uno de los documentos que se solicitaron, cree ella que no estaba afiliado el menor.

- Informó que el señor **LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.)** no tiene más hijos que ella sepa y que tampoco tuvo otra enfermedad previa al fallecimiento.
- Ella fue la persona encargada de todo el trámite del sepelio del señor **LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.)**, realizando carteles de invitación.
- Refirió tener 3 hijos: Narly Milena Vargas, Brigitte Daniela Vargas y Juan David Beltrán, su trato con el señor **LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.)**, siempre fue como esposos y así se reconocían frente la sociedad, amigos y familia.
- Para hacer la vinculación a la E.P.S. señaló que, se hizo con un extra-juicio que les solicitó la E.P.S., no tenían cuentas bancarias conjunta, únicamente contaban con su respectiva cuenta de nómina, el señor **LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.)** tuvo cuenta en el Banco Davivienda y Banco de Bogotá y ella en el Banco Davivienda, Banco de Bogotá y Bancolombia.
- Para reclamar la sustitución pensional además de las declaraciones juramentadas, le pidieron copia del extra-juicio, copia de los registros civiles con espacio de notas marginales, copia de los documentos de identidad de los tres y le pidieron el registro civil de defunción.
- De las personas mencionadas por el despacho afirma que Doña ARGEMI HERNÁNDEZ RÍOS, es una vecina, la señora YULI PAOLA HERRERA es una amiga que vivía en la casa de al lado donde vivían, PEDRO JOAQUÍN JIMÉNEZ VARGAS es su padrastro, MARTHA PATRICIA DUSÁN es una tía con quien se veían constantemente porque ella vivía en otra casa que tenía su progenitora en el mismo barrio a dos cuadras, JAZMIN RÍOS es una amiga que la visitaba con frecuencia porque cuando ella estuvo sin trabajo le cuidaba el niño entonces iba todos los días.
- Con relación al señor JHON EDUARDO BARRERO PRIETO es el papá del niño que cuidaba, entonces el contacto con ellos era frecuente, dichas personas pueden declarar ante el despacho.
- Informó que, no le han reconocido la sustitución pensional, porque le dijeron que debía esperar a que un juez declarara si, si correspondía o no.

B. Prueba testimonial:

Del testimonio de ARGENIS HERNÁNDEZ RÍOS, se extrae lo siguiente:

- Indicó conocer a la señora Jineth Paola, la distinguió hace más de 15 años en el barrio los Alpes junto con su familia, eran vecinos, ya después ella se "juntó" con su esposo, padre de su hijo que es don Luis Fernando, quien ya fallecido, cuando se refirió al término es "juntarse", quiso decir que, no haya matrimonio, ni por lo civil ni por lo católico, pues es juntarse, que no hay ningún papel escrito sino solamente convivencia.

- Refirió que, **JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA y LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS** la mayor parte vivieron en el barrio los Alpes, después ellos salieron y se bajaron dos barrios más abajo, cree que fue en Vista Hermosa y si no está mal en Juan Pablo viviendo unos años, y después volvieron otra vez a los Alpes.
- Tuvo conocimiento que la convivencia entre **JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA y LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS** inició hace como 13 años o 14 años no recuerda la fecha específica y se dio hasta el fallecimiento del señor LUIS FERNANDO en el año 2020.
- Indicó que, la pareja mencionada tuvo un hijo que se llama Juan David Beltrán, quien tiene en la actualidad 14 años.
- Manifestó que la convivencia que se dio entre **JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA y LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS** fue continua que, de pronto tenían sus discusiones como toda pareja, pero si fue continua, incluso, la señora JINETH PAOLA dependía de EL económicamente, lo anterior lo supo porque, para la época de la crianza del hijo de JINEHT PAOLA, ésta no trabajaba, y si trabajaba lo hacía por ahí de vez en cuando.
- Refirió visitar a la pareja conformada por **JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA y LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS** una vez al mes, o cada dos meses, especialmente en el barrio los Alpes, que era una casa familiar de la protectora de la señora JINEHT PAOLA. Realizó una descripción de esa casa, indicando que era en obra gris, constaba de una habitación grande, su patio, la cocina y su sala y un baño,
- En este lugar de residencia del barrio los Alpes vivían **JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA, LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS** y su hijo, siempre permanecían los tres.
- Indicó que, con relación a la residencia donde vivió la pareja en el barrio vista hermosa constaba de un apartamento con dos habitaciones, su sala, cocina y baño, allí vivían **JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA, LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS y su hijo JUAN DAVID BELTRÁN JIMÉNEZ.**
- Afirmó que los señores vivían **JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA, LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS** se presentaban ante la sociedad y grupo de amigos como una pareja normal, que convivían, como una pareja de esposos.
- No tuvo conocimiento si la pareja tenía bienes de fortuna, de pronto la motocicleta que conducía el señor LUIS FERNANDO.
- Tuvo conocimiento que la señora Jineth Paola permaneció hasta el momento del fallecimiento al lado del señor Luis Fernando, porque ellos vivían juntos, para el momento del deceso del señor LUIS FERNANDO, la pareja vivía en el barrio los Alpes, en la misma casa donde iniciaron su convivencia.
- Indicó conocer a los hijos de la señora Jineth Paola, uno de ellos es el hijo que tuvo con Luis Fernando y las dos hijas más, una se llama Daniela y la otra se llama Dasly, mayores de edad y cree que en alguna oportunidad ellas duraron un año o dos años viviendo con ellos en el barrio los Alpes, lo anterior tuvo conocimiento porque la demandante le comentaba que sus hijas se

habían ido a pasar unos días allá con ellos, y una de ellas fue a vivir con ellos un tiempo.

- Indicó no tener conocimiento si Luis Fernando o la señora Jineth fueron casados con personas diferentes a ellos o si tuvieron alguna relación alguno de ellos con terceras personas, o alguna relación de tipo sentimental.
- Refirió no tener de manera a concretar la fecha aproximada, en que le consta que la señora Jineth y don Luis Fernando se fueron a vivir los dos, a convivir como esposos, pero indicó que esta relación se desarrolló de manera estable y pacífica.

Del testimonio de YULI PAOLA HERRERA RIVERA, se extrae lo siguiente:

- Indicó que conoció a Jineth Paola y Luis Fernando, ya después del fallecimiento de él, hace aproximadamente 17 años, vivió un tiempo en la casa donde ellos vivían, hace más o menos 14 años en el barrio los Alpes, cuando ella los conoció se estaban como conociendo, él estaba prestando servicio militar y ella trabajaba ahí un tiempo, trabajaba como cocinera en el batallón algo así, ellos tuvieron un hijo llamado Juan David, cree que ahorita tiene 13 años, ellos vivieron en casa de la mamá de ella, Luz Esperanza Jiménez, ellos vivieron en ese barrio como 3 años, después se fueron a vivir más abajo cree que se llama el barrio Juan Pablo, después se fueron a vivir hacia el Lucero, después volvieron a la casa de la mamá, allí estuvieron hasta que **LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS** falleció, cuando tuvo el accidente.
- Refirió que, el accidente de **LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS** fue en una moto en marzo de 2020, indicó que más o menos la convivencia entre Jineth Paola y Luis Fernando inicio en el año 2006, durante ese tiempo Jineth Paola tuvo que salir a trabajar a Ibagué, mientras tanto Luis Fernando y el hijo estaban en la casa de la mamá de Jineth Paola, después de dos o tres meses de trabajo ellos siguieron viviendo juntos, no sabe si eran casados con terceras personas, asegura que los visitaba los fines de semana, como ella vivió un tiempo en el barrio los Alpes era su vecina y tenía mucha convivencia con ellos y con el niño porque ella iba a su casa, incluso en alguna ocasión fueron a pasear a piscina a Mesitas y a Melgar.
- Indicó que, las reuniones familiares que compartieron las navidades y la cena, pero fiestas no, únicamente las de 24 y 31 pero únicamente se hacia la cena, **LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS** decía que Jineth era su esposa, ella trabajó como auxiliar de enfermería en Ibagué, trabajó en ambulancia.
- Aseguró que, durante un tiempo Jineth Paola trabajó cuidando una abuelita en Chapinero, ella trabajaba como intermitente como por temporadas.
- Indicó que, quien estuvo al frente del sepelio del señor Fernando fue Jineth Paola.
- Afirmó que, durante el tiempo que vivieron en villa de los Alpes que es la casa de la mamá de Jineth Paola, la señora Luz Esperanza, vivían con las dos niñas, la señora Paola era quien le preparaba los alimentos a Fernando.

- Relató que, el día del fallecimiento de don Fernando ella salió de trabajar y se vieron en el barrio Olaya porque pensaron que habían llevado al señor **LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS** allá, pero no estaba ahí, esperaron mientras le dieron la información y luego se fueron a medicina legal, allá estuvieron hasta que lo entregaron, ya después, a la funeraria siempre fue demorado.
- Que el comportamiento entre Jineth Paola y Luis Fernando era muy meloso, el solía darle "picos".

Del testimonio de PEDRO JOAQUIN JIMÉNEZ VARGAS, se extrae lo siguiente:

- Indicó que, conoció a la señora Jineth Paola desde el año 1987, ella es su hijastra, el convivio con la mamá de Jineth, ella se conoció con Fernando no recuerda muy bien la fecha, pero fue como en el año 2006 o 2007, cuando él estaba prestando servicio militar y se juntaron a vivir juntos en el hogar con ellos, entonces ella ya tenía dos niñas DARLY MILENA y DANIELA.
- Refirió que, **JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA y LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS** se fueron a vivir al hogar de ellos y después se bajaron a la casa materna, en la casa de ellos de papá y mamá, por decirlo así, porque él se cree el papá y después a la casa que tenía su esposa, entonces se fueron a vivir a esa casa, de ahí se fueron a vivir no recuerda en dónde, cree que fue para Juan Pablo o Naciones, ellos vivieron en Juan Pablo y Naciones Unidas en Ciudad Bolívar y vivieron allí cree que hasta el fallecimiento del señor Fernando, no recuerda muy bien la fecha, pero dice que fue en el 2020, en marzo, no recuerda la fecha.
- Indicó que, **JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA y LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS** vivieron en su casa junto con su esposa dos años y después se fueron para la casa ahí mismo en el barrio los Alpes, no recuerda la dirección, allí vivieron como 3 años, de ahí se fueron para Naciones, luego para Juan Pablo y volvieron a la casa de la mamá de Paola, la señora Luz Esperanza Jiménez Duitama.
- Desconoce si la pareja conformada por **JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA y LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS** se separaron por algún tiempo, indicó que, de pronto cuando JINETH se fue de viaje que estuvo en Ibagué trabajando, esto fue como por un mes o dos meses no está seguro.
- Aseguró que, como la pareja estaba en la casa de su esposa, es decir la mamá de Jineth Paola, cuando ella estaba trabajando, ellos le cuidaban los niños, las niñas se criaron con ellos, no sabe si en algún momento la convivencia entre la señora Jineth Paola y Luis Fernando tuvo interrupciones.
- Indicó que, de vez en cuando Jineth Paola y Luis Fernando iban a paseos con ellos a Mesitas a pasear.
- Aseguró que estuvo en el sepelio del señor Luis Fernando y que quienes estuvieron al frente de ellos fueron Paola, el papá de Fernando y el.
- Nunca escuchó que **JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA y LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS** tuvieran otra persona o que alguno hubiera

contraído matrimonio, ellos siempre se presentaban como esposos siempre con ellos, la relación entre Paola y Fernando en la convivencia familiar siempre fue tranquila, desconoce si pasaron situaciones distintas entre ellos.

- La señora Jineth Paola trabajó como cocinera en el batallón militar de la caracas, ahí fue donde se conocieron, trabajó bastante tiempo allí y en casas de familia, le parece que también trabajó en servita.
- No sabe cómo se dividían los gastos en el núcleo familiar de ellos, sin embargo, indicó que **JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA y LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS** se ayudaban mutuamente porque ambos trabajaban, el único bien de fortuna que los conoció es la moto que fue con la se quitó la vida el señor LUIS FERNANDO, no tenían nada más porque pagaban arriendo.
- Informó que, el proyecto de vida de Jineth Paola y Luis Fernando era construir un apartamento en un lote que él y su esposa compraron, para que sus hijos a futuro dejaran de pagar arriendo y construyeran, como Luis Fernando trabajaba en vigilancia tenían pensado sacar un préstamo y construir, aunque nunca lo logró.
- Jineth Paola y Luis Fernando tuvieron un hijo quien llama Juan David de 16 años, manifestó que, de vez en cuando los visitaban en su casa, puesto que por lo general ellos iban a la casa de él y de su esposa cada 8 días o a veces entre semana.
- Aseguró que la convivencia de Jineth Paola y Luis Fernando era normal, sin discusiones, ni problemas en el hogar, ellos vivían los dos y las niñas, aunque las niñas permanecían mucho en casa de la abuela por prevención por lo que aún no conocían muy bien a Fernando, ya cuando nació el niño vivían los 5.

C. Oficios decretados:

1. La entidad **FAMISANAR E.P.S.**, mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2022 indicó que a través de formulario No.01-21147234 el 05 de junio de 2008 el señor LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS realizó la inclusión de la señora JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA en calidad de beneficiaria con parentesco compañera los documentos que soportaron dicha afiliación fueron: formulario único de afiliación, fotocopia de la cedula de ciudadanía, declaración de salud, declaración fundamentada de convivencia. Folio 9.
2. **BANCOLOMBIA** mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2022 informó las direcciones reportadas por:
 - LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS con documento No. 103266920 según se registra en su base de datos la dirección es la siguiente CR 24 B 77-33 BOGOTÁ D.C.
 - JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA con documento No. 52748601 según se registra en su base de datos la dirección es la siguiente CL 78 A SUR 23-01 BARRIO ALPES.
3. **BANCO DE BOGOTÁ** mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2022 indico que el señor LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS no posee productos con

esa entidad, sin embargo, la señora JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA reporta la dirección Calle 78 A Sur No. 23-01 Remanso- Villavicencio, Meta. Teléfono: 3057231115 y correo electrónico jinethpaolaJIMÉNEZ@gmail.com

F. Análisis Probatorio:

La ley 979 de 2005, introdujo modificaciones a la ley 54 de 1990, al zanjar toda discusión sobre si debía o no el juez declarar la existencia de la unión marital y en el artículo 4º señaló: "La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará: por cualquiera de los siguientes mecanismos: (1) Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. (2) Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. (3) **Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil**", sin que quede la menor duda de que hoy deber hacerse tal declaración.

De conformidad con la preceptiva del artículo 2 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, el legislador edificó la presunción de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, en dos hipótesis:

La primera es la consagrada en el literal a *"cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a los dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio"*, y la segunda, *"cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho"*. Como puede observarse en esta hipótesis se consagró el ingrediente de que concurra **"impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes"**, evento en el cual el surgimiento de la sociedad patrimonial se supedita a la condición de que *"la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas (y liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho"*.

Como puede observarse el elemento común en las dos alternativas es el de la unión marital de hecho, denominación con la que se distingue una institución jurídica familiar reconocida por el legislador de 1990, que anticipándose a la Constitución Política de 1991 materializó desde entonces el reconocimiento efectuado posteriormente en ésta, de la libertad de escogencia que tienen los asociados para la conformación de una familia, bien sea de derecho a través del matrimonio, o de hecho por la vía de la unión marital de facto.

Por ello, nuestra Carta Magna, en su artículo 42, reconoció a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y no sólo la originada en el matrimonio, sino también a la formada por la voluntad libre y responsable.

La ley 54 de 1990 en el artículo 1º define en los siguientes términos: *"A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"*. **(Declarada exequible mediante sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007 de la Corte Constitucional)**

La Corte Constitucional en Sentencia **C-257/15**, señaló: *"(...) Por su parte, la unión marital de hecho se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin*

formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges. Se trata de dos opciones vitales igualmente protegidas por la constitución, pero distinguibles en razón de su conformación y efectos jurídicos. En estas condiciones, el trato diferenciado resulta no sólo constitucional sino necesario, pues, una regulación idéntica, equivaldría a desconocer las diferencias existentes entre las dos instituciones e incluso podría implicar anular una de las dos opciones, constitucionalmente protegidas, con que cuentan los ciudadanos para conformar una familia. Sin embargo, y pese a las diferencias anotadas, existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho: las dos instituciones dan origen a una familia y, desde este punto de vista, merecen igual protección constitucional. El razonamiento anterior permite concluir que las normas que establecen un trato diferenciado entre quienes ostentan la condición de cónyuge y de compañero permanente, deben ser respetuosas de la identidad sustancial existente entre las dos instituciones que dan origen a cada una de dichas condiciones.”

REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO. SENTENCIA C.S.J. SALA C. CIVIL M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA. SC-1656 DE 18 DE MAYO DE 2018:

- a) Idoneidad marital de los sujetos**, referida a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital, lo cual exige dualidad de seres humanos, diferencia de sexos y capacidad sexual, más aún por ser institución que da lugar a la conformación de una familia.
- b) Legitimación marital**, consistente en el poder para conformarla.
- c) Comunidad de vida**, por tratarse de una institución familiar de carácter marital, es decir de marido y mujer, hace alusión necesariamente a la cohabitación, socorro y ayuda mutua, con exclusión de aquellas que tengan otra finalidad.
- d) La singularidad**, como atributo de la comunidad de vida atiende al aspecto subjetivo, para denotar que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer, significando que no se permite la coexistencia dentro del mismo lapso temporal de otras uniones maritales de hecho, ni tampoco relaciones integradas, por dos hombres con una sola mujer, o viceversa de dos mujeres con el mismo hombre.
- e) La permanencia de dicha comunidad de vida**, indica que los hechos constitutivos de sus caracterizadas manifestaciones tienen que ocupar un espacio temporal que permita pensar que no se trata de algo meramente ocasional o transitorio, sino de una relación con vocación de estabilidad. No puede olvidarse que la unión marital es fuente legítima de constitución de una familia, y reñiría con esta proclama la unión meramente pasajera. Sobre este aspecto expresó la H. Corte Suprema de Justicia que: *"Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la Ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han*

decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva”

El artículo 5 de la citada ley modificado por el artículo 3 de la ley 979 de 2005, señala que la sociedad patrimonial se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a escritura pública ante notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.
3. Por sentencia judicial
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

En nuestro país, antes de la vigencia de la ley 54 de 1990, ya las altas Cortes por la ausencia de normas jurídicas que regulasen las relaciones maritales de hecho, se habían pronunciado de una u otra forma, fue así como la Honorable Corte Suprema de Justicia, entró a distinguir dos tipos de sociedades entre los concubinos, la que se formaba con ánimo hacer una sociedad y la que se fundaba en una relación laboral; de ahí que el Consejo de Estado, autorizó a la concubina, a la muerte de su compañero permanente, para reclamar al responsable del homicidio, los perjuicios materiales y morales causados con la muerte.

Conforme lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular, legal y oportunamente allegadas al proceso.

Por su parte, el artículo 167 ibídem, consagra el principio del derecho probatorio conocido como de la carga de la prueba, que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho que edifican las pretensiones que contienen el derecho subjetivo de naturaleza sustancial, de suerte que si la parte interesada falta a este deber o presenta incuria es una conducta que generalmente se traduce en una decisión adversa, por lo que no basta enunciar el derecho, sino que se debe demostrarse para efecto del reconocimiento como consecuencia jurídica del fin perseguido.

- ✓ De acuerdo a lo preceptuado por la Ley 54 de 1990, para la declaratoria de Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, presupone una Unión Marital de Hecho entre **JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA y LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.)**, por un término superior a los dos años, sin que exista o existiera impedimento legal para contraer matrimonio o de presentarse, las sociedades conyugales anteriores se hayan disuelto y liquidado la sociedad conyugal un año antes de iniciar la convivencia, criterio modificado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al exigir únicamente la disolución.
- ✓ Al plenario fueron incorporados los registros civiles de nacimiento de los señores **JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA y LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.)** y el registro civil de nacimiento de JUAN DAVID BELTRÁN JIMÉNEZ hijo en común.
- ✓ Teniendo en cuenta el acervo probatorio, para el despacho se presenta certeza acerca de la convivencia de la pareja formada entre los señores **JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA y LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.)**, es claro que los dos compañeros no tenían

impedimentos para esta unión ya que ninguno de los dos estaba atado a vínculos anteriores, por cuanto eran personas solteras, y al contrario si convivieron de manera permanente ininterrumpida y singular, lo que coincide con lo manifestado por la interrogada y los testigos, siempre los conocieron viviendo juntos.

- ✓ Los testimonios recaudados, merecen el carácter de creíbles con suficiente valor probatorio, en razón a que sus dichos se ajustan a la realidad y verdad material, dado que en primer lugar no fueron controvertidos, tachados ni desvirtuados por prueba idónea, en segundo lugar, provienen de personas capaces, idóneas y hábiles cuyas respuestas fueron libres, espontáneas y coherentes, sin el menor indicio de duda, limitándose a expresar el conocimiento directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon la convivencia de esta pareja y así inclusive superando el mínimo exigido en la normativa, para acreditar la unión marital de hecho.

Para el caso que nos ocupa, de manera individual y conjunta a la luz de los postulados de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia, se puede concluir lo siguiente:

Referente a la prueba documental recaudada se tiene que el Banco de Bogotá, señaló la misma dirección de residencia de los compañeros permanentes, adicional a ello, la aportada por la EPS FAMISANAR, indicó que el señor Luis Fernando Beltrán Ramos (Q.E.P.D.) tuvo como afiliada a la señora Jineth Paula Jiménez Duitama en condición de compañera permanente, además la declaración extra juicio rendida por **JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA y LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.)** manifestaron que desde el año 2006 ya estaban viviendo juntos, documento que fue precisamente presentada ante la EPS para acreditar dicha convivencia.

Con relación a los testimonios recaudados, no se tuvo esclarecida la fecha de inicio de la convivencia de los señores **JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA y LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.)** de manera concreta, pues la testigo Argenis Hernández señaló no recordar la fecha, pero que en todo caso hacía como 13 años cuando falleció el señor Beltrán. Por su parte, Yuli Paola Herrera señala que hacia el año 2006 o 2007, sin recordarlo con precisión, conoció a la pareja que se fueron a vivir juntos porque eran vecinos para entonces al barrio Villa de los Alpes; así mismo, el testigo Pedro Joaquín Jiménez, señala que la pareja se fue a convivir desde el año 2006 o 2007, lo sabe porque se fueron a vivir a la casa de su compañera permanente señora Luz Esperanza Jiménez, madre de la demandante y en virtud a ello, entonces los testigos no dieron cuenta de una fecha exacta, así como tampoco de una época exacta.

Sin embargo, los testimonios dan cuenta de esa **convivencia que fue de manera continua e ininterrumpida**, caracterizada por una relación de **pareja estable y con el ánimo de constituir familia**, procrearon un hijo, con **colaboración y apoyo mutuo**. Desarrollaban actividades como reuniones familiares de cumpleaños, navideñas y fin de año con la familia que la conformaba el hijo común y dos hijas de la demandante, además con la familia materna de la señora Jineth Paola Jiménez.

Los testigos coincidieron en afirmar que conocen la pareja y que al menos los conocían hace 14 años y el testigo señor Pedro Jiménez, también señaló la cercanía por ser el compañero permanente y el padrastro de la aquí demandante, siendo los

testigos amigos y vecinos de la de la pareja que dan cuenta de pormenores de ese vínculo que se tuvo y que convivieron con el hoy occiso en casa de la progenitora y compañera permanente del señor Pedro Joaquín Jiménez.

Así las cosas, de manera individual y conjunta a la luz de los postulados **de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia**, se puede concluir que se encuentra **acreditado el hecho de la convivencia permanente, singular e interrumpida como marido y mujer entre las partes**, sin que existiera impedimento alguno entre ellos para contraer matrimonio, la cual comenzó en el año 2006 y terminó el 03 de marzo de 2020, siendo necesario precisar que ninguno de los testigos indicaron un día y mes exacto de la fecha de iniciación de la relación marital contraída entre la pareja **y ante la falta de certeza del día en concreto de iniciación, este despacho dará aplicación al principio de equidad de que trata el artículo 230 de la constitución política de Colombia**, se tendrá como fecha de inicio la relación antes dicha el 1° de septiembre de 2006, y como de finalización el 03 de marzo de 2020, fecha de fallecimiento del compañero permanente, por corresponder ésta a la mitad del segundo semestre del año referido de iniciación de la convivencia y de esta manera distribuir la incertidumbre en la fecha de iniciación de la convivencia, lo anterior, siguiendo el lineamiento dado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-128 de 2018.

Quiere decir que, efectivamente como se demostró en el curso del proceso, entre las partes sí se dio esa **comunidad de vida**, pues se pudo determinar que los señores **JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA y LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.)** eran personas solteras, sin unión marital o matrimonial vigente con otras personas, así que las pretensiones de la demanda han de prosperar declarando que la unión marital de hecho inició desde el 1° de septiembre de 2006 hasta el 03 de marzo de 2020 y frente a la sociedad patrimonial esta habrá declararse bajo las mismas fechas en que comienza y finaliza la unión marital de hecho de la referida pareja.

De conformidad al artículo 281 del C.G.P que consagra el principio de congruencia en concordancia con el artículo 365 ejusdem, no habrá condena en costas por no haber oposición a las pretensiones de la demanda en razón a que la parte demandada se encuentra representada por curador ad- litem.

Por lo expuesto el Juzgado Quince De Familia de Oralidad de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que entre **LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.) y JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA**, existió una unión marital de hecho, desde 1° de septiembre de 2006 hasta el 3 de marzo de 2020, fecha de fallecimiento del señor BELTRÁN RAMOS.

SEGUNDO: DECLARAR consecuente de lo anterior la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores **LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS (Q.E.P.D.) y JINETH PAOLA JIMÉNEZ DUITAMA**, desde el 1° de septiembre de 2006 hasta el 3 de marzo de 2020, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: SIN CONDENA en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excompañeros y en el libro de varios. **OFICIAR.**

QUINTO: No hay lugar a fijar honorarios al Curador Ad- litem, de conformidad con lo consagrado en el Numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica de esta decisión, a cada una de las partes, según lo preceptuado en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL-GABB

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715cd5153302a212c535348c7c4bc3f021f281a19bbefad6597a8bbe8ebf0631**

Documento generado en 14/03/2023 08:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

262

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (incidente de desacato)
11001311001520220035000

En atención al escrito allegado por COLPENSIONES (fol. 229 a 249) en donde indican que la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** ha realizado unos aportes a favor de la accionante, sin embargo, no fue posible a la fecha de la respuesta determinar y se encuentra normalizada la deuda de aportes en mora, argumentando que se procedería a dicho estudio, por lo que se ordena oficiar nuevamente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que se sirvan indicar si en efecto se normalizo la deuda de los aportes en mora por parte del empleador, esto con el fin de resolver el asunto de fondo o en su defecto hacer los requerimientos y/o sanciones pertinentes. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e72dba6ed5b95c7ff178c17e62d198d3541c53482145ef7119289ad2e083e85**

Documento generado en 13/03/2023 03:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

144

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Privación de patria potestad
11001311001520210074500

Téngase en cuenta para todos los efectos que el traslado anterior venció en silencio.

Al tenor del Art. 22, 23 y 24 del Acuerdo PCSJA21-11854 de 2021, teniendo en cuenta la labor realizada, se fija como honorarios del PERITO CONTADOR el valor de **\$300.000.**

Acredítese el pago total de lo señalado, el cual debe ser cancelado por las partes en el equivalente del 50% cada una.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a01dd24b1c5b37746dca0f22a7dd2221a40ec4a6c36335154a66c4b82309809**

Documento generado en 13/03/2023 06:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN
110013110015202000520-00

La comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona sur, en los folios 4-10 (Cuaderno 2) del plenario, se agrega a los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 de FECHA 14 de marzo de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d632000bee4c3c8fe2a48601780492e96385305bc845196be00845d9736f9ed**

Documento generado en 13/03/2023 11:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

7

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300181-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** los documentos relacionados en el acápite "ANEXOS" toda vez que no obran en el plenario.
- **ALLEGUE** copia del derecho de petición radicado el 21 de diciembre de 2022.
- **ACLARE** la calidad en la que actúa, toda vez que en los hechos de la presente acción constitucional se indica que el derecho de petición fue presentado por la empresa ARITMETIKA S.A.S. y en el escrito no figura que la accionante sea la representante legal y/o quien haga sus veces de dicha empresa.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6577717461aaceb8d40db63a3ec1543c9aec801a1fe70a852036492bd7d9e7b4

Documento generado en 13/03/2023 06:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
1100131100152013-00084-00

Atendiendo la petición que obra a folio 55 y 57 presentada por la profesional del derecho ISABEL NIÑO LIZARAZO en la que solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que este tiene la disposición del derecho y que tal concepto se encuentra consagrado en el Art. 92 de nuestro estatuto procesal señala que los requisitos para retirar la demanda es que no se encuentre trabada la Litis, es decir que aún no se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y que no se hayan practicado las medidas cautelares aunque estén decretadas, modalidad denominada retiro voluntario.

Pues bien, atendiendo la normatividad antes expuesta es procedente acceder al retiro de la demanda como quiera que a la fecha no se ha trabado la Litis y no se han elaborado ni tramitado los oficios de medidas cautelares por lo que este despacho no advierte que se haya causado perjuicio al demandado por lo que no hay lugar a condena en dicho sentido, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 013 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec2233e5dac7f13c4e6a4b75bce142c26e8d36e06bfd88b54d087fc77c619cf**
Documento generado en 13/03/2023 06:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202300098-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 21 de febrero de 2023, el cual fue notificado por estado del día veintidós (22) de febrero de 2023, venciendo el término para subsanarla el día primero (01) de marzo de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8b16787e7692111e5478d4d663a2c59b319f497c7265bff0242acde4fd6c6e**

Documento generado en 13/03/2023 06:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00031 00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 15 de febrero de 2023, el cual fue notificado por estado del día dieciséis (16) de febrero de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día veintitrés (23) de febrero de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e5b7e89f4827a3333ade43fbbbc51b5d9065b3c3046a96aa5188dbe6f6a9f5**

Documento generado en 13/03/2023 06:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152022-00801-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 30 de noviembre de 2022, el cual fue notificado por estado del día primero (01) de diciembre de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día ocho (08) de diciembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97978bcc743609016a3edfe1d0693a67e869e72241a86db500a2408316e272bd**

Documento generado en 13/03/2023 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202200828-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 28 de noviembre de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintinueve (29) de noviembre de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día seis (06) de noviembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082fd2bd4c402bc8fd770fe5ec14c49e36ba6b58d4e241bda4012a659ff4dd66**

Documento generado en 13/03/2023 06:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202300001-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 08 de febrero de 2023, el cual fue notificado por estado del día nueve (09) de febrero de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día dieciséis (16) de febrero de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

- PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.
- SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e3fb1042df91bd8ceb32d9070b7143afb61ea740d54f5a1ac47a49bc348f33**

Documento generado en 13/03/2023 06:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00015 00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 14 de febrero de 2023, el cual fue notificado por estado del día quince (15) de febrero de 2023, venciendo el término para subsanarla el día veintidós (22) de febrero de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 FECHA 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5a2d5e71405f6c6cc5ee866e7efa0a9c293e672b75dd8aa1acb38c1e04ff5a**

Documento generado en 13/03/2023 06:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Privación patria potestad
110013110015 2023 00027 00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 08 de febrero de 2023, el cual fue notificado por estado del día nueve (09) de febrero de 2023, venciendo el término para subsanarla el día dieciséis (16) de febrero de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9143a4c499b93c539c519079c5a36857b60a10243ed4c4403a8c50cc85c9a3**

Documento generado en 13/03/2023 06:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00083-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 21 de febrero de 2023, el cual fue notificado por estado del día veintidós (22) de febrero de 2023, venciendo el término para subsanarla el día primero (01) de marzo de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 14 DE MARO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12aee2915d2d63af25a1e4367b8f608df8e1032c491cd9169a4e6c5f9707c47e**

Documento generado en 13/03/2023 06:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
110013110015202300091-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 21 de febrero de 2023, el cual fue notificado por estado del día veintidós (22) de febrero de 2023, venciendo el término para subsanarla el día primero (01) de marzo de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE _FECHA 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a74d2ad20def5c49736080479673dfc53dcc4be769dcb754c988d50ed109e**

Documento generado en 13/03/2023 06:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
110013110015202300105-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 27 de febrero de 2023, el cual fue notificado por estado del día veintidós (28) de febrero de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día siete (07) de marzo de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0152704693d0e02795cd9f450390331440d3aa01d5e71483a9ba865de2ec801**

Documento generado en 13/03/2023 06:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202200118-00

La Comunicación allegada por la POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN E INTERPOL que obra a folios 214 a 216 se agrega a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

Por secretaría envíese el escrito referido en párrafo anterior a la Comisaría 11 de Familia Suba III, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba48521b318d96e09a7672d5656da5f3bf94cd8050882744e786c9a4cc99f968**

Documento generado en 13/03/2023 06:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio matrimonio civil
110013110015 2023 00019 00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 08 de febrero de 2023, el cual fue notificado por estado del día nueve (09) de febrero de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día dieciséis (16) de febrero de 2023, y la apoderada de la parte actora allego el memorial en fecha veinte (20) de febrero de 2023 se observa que el escrito allegado por la apoderada de la parte actora se encuentra extemporáneo y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4e089f8ba6ed6c3a164b4954dad4306093c24097de1a6fc033b8d4c27d4c54**

Documento generado en 13/03/2023 06:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>